

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho del señor Juez informando que el día de hoy se recibió por el correo institucional la presente acción de tutela de primera instancia, procedente de la oficina de apoyo judicial, instaurada mediante apoderada por la señora ESPERANZA CRUZ MORALES, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, manifestando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, dignidad humana, buena fe, confianza legítima y petición. En la demanda se reclama MEDIDA PROVISIONAL.

Se radicó bajo el N° 2026-458. Pasa para su conocimiento y decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 17/sep./2026
CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CD. DESP SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO 049 32231
FECHA DE REPARTO
17/09/2026 11:54:21a. m.
JUZGADO 49 PC LEY600 - 57 PCC LEY 906 PLQ P1 - BD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
37942669	ESPERANZA CRUZ MORALES		01
52323491	SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ		
SD459727	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN		02
TUT4251099	TUT4251099		01

C010070FPY17
jtellezo
OBSERVACIONES

CUADERNOS
FOLIOS
EMPLEADO

GERMAN E. RAMIREZ CASTAÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 1, Bloque D.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 601-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

SE ASUME el conocimiento de la acción de tutela interpuesta mediante apoderada por la señora ESPERANZA CRUZ MORALES, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL. Se vincula al señor JAVIER HERNANDO SILVA VILLA, a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la señora DIANA CAROLINA MERA ASTAIZA, SUPERVISORA TÉCNICA DEL CONTRATO FGN-NC-0279 de 2024, a la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Para el impulso de rigor, **SE DISPONE:**

1º. ORDENAR se notifique del inicio de la acción de tutela, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, a las siguientes personas y entidades:

1.1. A la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a los emails: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1.2. A la **DIRECCION EJECUTIVA** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a los emails: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1.3. A la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a los emails: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1.4. A los integrantes de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a los emails: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1.5. A la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a los emails: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y infosidca3@unilibre.edu.co

1.4. A la señora **DIANA CAROLINA MERA ASTAIZA**, SUPERVISORA TÉCNICA DEL CONTRATO FGN-NC-0279 de 2024, al email: dianac.mera@fiscalia.gov.co

1.6. A la **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, a los emails: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y infosidca3@unilibre.edu.co

1.7. Al señor **JAVIER HERNANDO SILVA VILLA**, quien será notificado por conducto de la **DIRECCION EJECUTIVA** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a los emails: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1.8. A la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Comunicar este auto a la accionante, al email: toscanasaudi@yahoo.es

2º.- DECRETAR la siguiente prueba:

2.1. SOLICITAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**-, lo siguiente:

2.1.1. INFORMEN si para el momento en que se profirió la Resolución N° 30700-00202 del 28 de mayo de 2026, se tuvo en cuenta la condición de prepensionada de la accionante **ESPERANZA CRUZ MORALES**.

2.1.2. INFORMEN si para el momento en que se profirió la Resolución N° 30000-05405 del 10 de septiembre de 2026, se tuvo en cuenta la condición de prepensionada de la accionante **ESPERANZA CRUZ MORALES**.

2.1.3. INFORMEN si existe un cargo vacante en la Fiscalía, para nombrar a la accionante por su condición de pre pensionada.

2.1.4. INFORMEN si fue la última en ser desvinculada, en la aplicación de la lista de elegibles.

2.2. SOLICITAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, publique en su página web la demanda y este auto, para enterar a todas las personas incluidas en la convocatoria

denominada *Concurso de méritos FGN 2024*, que deseen coadyuvar al accionante u oponerse.

Se otorga el término de un día hábil para que remitan la respuesta al correo institucional del Juzgado: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe advertir a la accionada que de no dar respuesta al requerimiento se darán por ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del DECRETO 2591 DE 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En la demanda se invoca la figura de la medida provisional como se ilustra:

Con miras a proteger los derechos fundamentales de la señora Esperanza Cruz Morales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y evitar un perjuicio irremediable, como medida provisional, con fundamento en el Artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991, Señor Juez, de manera respetuosa solicito ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva, cesar los efectos del artículo tercero de la RESOLUCIÓN N°30000-05405 de diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual la desvincularon de la entidad aun teniendo fuero pre pensional.

De conformidad con el artículo 7° del DECRETO 2591 DE 1991, el operador judicial, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento, no obstante, para efectos de su otorgamiento se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o de inminente peligro de un derecho fundamental de una persona.

SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL, ya que se requiere analizar las explicaciones que den las accionadas y las vinculadas, de manera que en el fallo se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ